



Barranquilla, veintiséis, (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
SAS
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO en calidad de agente oficioso de MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS por la presunta vulneración a su derecho fundamental de vida, la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad Humana consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la actora que la señora María Baltazar Sarmiento De la hoz, de edad 98 años, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, recibiendo los servicios médicos a través de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. Se encuentra diagnosticada con hipertensión arterial y demencia senil. Ocasionando con el pasar del tiempo deterioro en su estado físico y mental, ha perdido la capacidad de valerse por si misma, por lo que requiere ayuda para bañarla, alimentarla y apoyo para hacer sus necesidades básicas, siendo indispensable el uso de pañales desechables.

Que en múltiples ocasiones ha solicitado a entrega de pañales desechables, obteniendo una respuesta negativa por parte de la entidad. Situación que hace gravosa su economía por cuanto también debe buscar una persona para que cuide a su madre, comprar pañitos húmedos, pañales y crema antipañalitis.

Que la no entrega de los insumos anteriormente descritos afecta la calidad de vida de su madre.

PETICION

Solicita la accionante:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad Humana los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada.

SEGUNDO: Ordenar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS, garantizar los insumos como pañales, pañitos húmedos y cremas antipañalitis necesitados por mi señora madre María Baltazar Sarmiento De la Hoz.

TERCERO: Ordenar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA- ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS, se



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS
HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

le brinde atención medica Integral a mi señora madre María Baltazar Sarmiento De la Hoz requerida para su enfermedad.

CUARTO: Que se sirva facultar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS como contratista del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA recobrar ante la FIDUPREVISORA los insumos como PAÑALES, PAÑOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE COMPAÑÍA DE ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

TATIANA GUERRERO LONDOÑO, en calidad de COORDINADORA GENERAL DEPARTAMENTAL DEL PROGRAMA MAGISTERIO ATLANTICO DE LA IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, rindió informe señalando entre otros aspectos:

- La paciente MARIA BALTAZAR SARMIENTO, se encuentra afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. Domiciliada en el Departamento del Atlántico, recibiendo la prestación de los servicios de salud a través de la Organización Clínica General del Norte – Programa Magisterio, debido al contrato suscrito con el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, sin que se evidencie hasta la fecha, barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud.
- Que la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, ha garantizado la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que han sido requeridos para el mejoramiento en su salud, disponiendo de su recurso humano, técnico y científico de manera diligente y oportuna, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato y Pliego de condiciones establecido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
- Que no se evidencia en los registros de historia clínica de la paciente MARIA BALTAZAR SARMIENTO, el ordenamiento de pañales desechables, cremas y paños húmedos de conformidad a las patologías que le asisten, por parte de los profesionales de salud que intervienen en el seguimiento y atención de la agenciada.
- La IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, no puede proceder a la autorización y entrega de elementos e insumos que no han sido determinados ni prescritos por los galenos tratantes adscritos a la red de servicios y las peticiones de la parte accionante no cuentan con justificación médica. A su vez, indican que debe tenerse en cuenta, que en



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS
HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta el derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante; y si en este caso no se cuenta con orden médica que determine lo solicitado, fundamento suficiente para declarar la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales a la salud y vida.

- No puede autorizar elementos y servicios que no han sido prescritos como plan de tratamiento, por lo que solicitan que previos a realizar cualquier determinación que carece de fundamentación alguna al no obrar prescripción de los elementos solicitados, se conceda la oportunidad de valorar previamente las condiciones actuales de salud de la usuaria y establecer la necesidad de los insumos y servicios solicitados que corresponden a elementos no prescritos que debe ser provisto desde todo punto de vista por la paciente o en su defecto, los familiares más cercanos, sin endilgar dicha responsabilidad al sistema de aseguramiento en salud.
- En el caso que nos ocupa, la agenciada recibe los servicios en salud adscrito al régimen de Salud del Magisterio y también cuenta con familiares cercanos y núcleo familiar, que en principio de solidaridad puede suministrar los tratamientos que requiera y que no cuenten con prescripción en su deber de cuidado y apoyo para con su hermano, pero no endilgar dicha responsabilidad al sistema de aseguramiento en salud, cuando no cuentan con orden médica, además de no demostrar ninguna imposibilidad material para la cobertura de los mismos, solicitando sean denegadas cada una de las pretensiones invocadas.
- **RESPUESTA FIDUPREVISORA**

Indica la accionada, que:

- Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.
1. En ese orden de ideas, FIDUPREVISORA S.A. dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

- Consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que el accionante se encuentra en estado de ACTIVO en calidad de BENEFICIARIA en el régimen de excepción de asistencia en salud.
- En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional, indican que FIDUPREVISORA S- .A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso REGION 6 ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. En virtud de lo anterior, alegan falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **Posición de la Corte Constitucional de la acción de tutela como mecanismo para exigir servicios de salud excluidos del PBS.**

Al respecto es pertinente acotar lo esbozado en Sentencia SU 508 de 2020 con respecto al suministro de pañales:

168. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares¹⁴. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades¹⁵.

169. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere¹⁶ y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.

Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos¹⁷. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS
HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

falta del control de esfínteres¹⁸, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra¹⁹.

170. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.

Con respecto al suministro de pañitos húmedos:

173. El suministro de pañitos húmedos se encuentra excluido del plan de beneficios en salud, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con la normatividad vigente -el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019-.

174. Sin embargo, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través la acción de tutela, para lo cual el juez debe constatar los requisitos establecidos en la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud (supra f.j. 146).

175. En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

Sobre la legitimación por activa

Sea lo primero analizar la legitimación de la parte actora, en cuanto alega actuar como agente oficioso, para tal efecto es menester citar la sentencia T -614 de 2012, de la Corte Constitucional en donde señala: “ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso. En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.” En el caso que nos ocupa, la señora MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO dice actuar en calidad de agente oficioso de la señora MARIA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ, por ser su hija y atendiendo el estado de salud de su madre, por lo que este Despacho considera procedente la figura de la agencia oficiosa.



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS
HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulneran la(s) accionada(s), FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS los derechos cuya protección invoca la accionante al no acceder a la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis?

ARGUMENTOS

- En relación al suministro de pañales desechables.

Señala la accionante que la tutelada se niega a la entrega de pañales desechables por lo que acude a la acción de tutela a fin de que su autorice su ordenación.

La accionada al rendir su informe, efectivamente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues no existe formulación médica de médico tratante adscrito a la entidad sobre los pañales desechables, además que estos deben ser cubiertos por el paciente o sus familiares en virtud del principio de solidaridad, y no ha probado la accionante su falta de capacidad económica, y así mismo indica que ese insumo se encuentra excluido del plan de atención del régimen de excepción.

Al respecto se anota lo siguiente.

La Corte Constitucional ha sido clara sobre la procedencia de la acción de tutela para la entrega de pañales desechables, aun sin formulación médica, para aquellos casos que se pueda evidenciar por el juez

Como quiera que dentro de las razones dadas por las accionadas para negar el suministro de pañales desechables, es la falta de formulación por el médico tratante y que debe acreditarse la falta de capacidad económica para sufragarlos directamente, es menester traer a colación, la sentencia T- SU – 508 DE 2020 de la Corte Constitucional, quien sobre el tema señaló lo siguiente:

“176. En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

177. De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho.

178. Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).

179. Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

180. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa”. (Resalta el Juzgado).

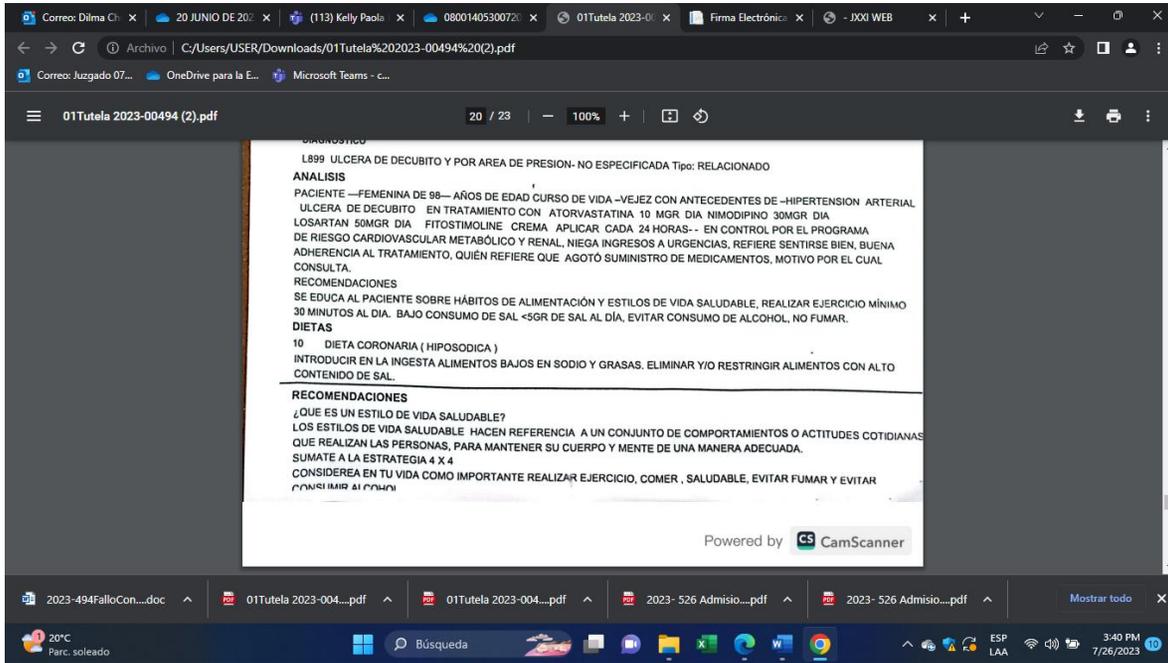
Pues bien, ciertamente al revisar la documentación allegada con el escrito contentivo de la acción de tutela, no encuentra el juzgado que se haya formulado los pañales desechables a que se hace alusión por la accionante.

Pero es el caso, que estamos frente a una paciente adulto mayor, perteneciente a uno de los grupos que deben gozar de especial protección por parte del Estado y es su derecho, el gozar en esta instancia de su vida de bienestar pese a los padecimientos por las enfermedades que le aquejan y el uso de sus pañales desechables, si bien no es parte del tratamiento médico que se le aplica, si contribuye a una vida digna, dada su condición de salud.

Es así como se tiene una paciente con 98 años de edad, según se señala en la historia clínica , con hipertensión arterial y úlcera de cubito, y se aprecia a continuación:



RADICADO : 2023- 00494
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
 AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
 ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
 PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS



SEDE DE ATENCIÓN	010301	U ATENCION AMB SANTO TOMAS	Cod. de habilitación	066850001009	Edad	62 años 11
FOLIO	46	FECHA	19/05/2023 09:04:04	TIPO DE ATENCION :	AMBULATORIO	CONSULTA EXTERNA
SUBJETIVO						
MOTIVO DE CONSULTA						
CONTROL DE RCCVM						
ENFERMEDAD ACTUAL						
PACIENTE FEMENINA EN CURSO DE VIDA VEJEZ CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSON ARTERIAL CONTROLADA CON LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS REFIERE LA HIJA MARIA SARMIENTO QUIEN REFIERE QUE PRESENTA ULCERA DE PRESION EN REGION SACRA DESDE HACE UN MES PERO LA TIENE LIMPIA GRANULADA NIEGA HOSPITALIZACIONES						
REVISION POR SISTEMAS						
SISTEMA TEGUMENTARIO: NO REFIERE						
SISTEMA RESPIRATORIO: NO REFIERE						
SISTEMA CARDIOVASCULAR: NO REFIERE						
SISTEMA DIGESTIVO: NO REFIERE						
SISTEMA GENITOURINARIO: NO REFIERE						
SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO: NO REFIERE						
SISTEMA LINFATICO: NO REFIERE						
SISTEMA HORMONAL O ENDOCRINO: NO REFIERE						
SISTEMA NERVIOSO: NO REFIERE						
OTROS: NO REFIERE						
ANTECEDENTES						
PATOLOGICOS						
PATOLOGICOS (SI)						
HIPERTENSION ARTERIAL Y DEMENCIA SENIL						
Fecha Registro Antecedente : 19/05/23 09:08						
OBJETIVO						
SIGNOS VITALES						

Se estima que la sola edad la accionante, 98 años de edad, pues de los documentos aportados con la demanda, se encuentra copia del documento de identidad en el que se consigna que nació en 1925, por lo que cuenta con 98 años de edad, tal como se refiere en el



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS
HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

diagnóstico de la historia clínica, más los diagnósticos médicos que se indican en la historia clínica, conllevan a colegir la necesidad de pañales desechables, por lo que se tutelará la entrega de los mismos en la cantidad que determine el médico tratante, atendiendo las directrices de la Corte Constitucional en la Sentencia T - –120 de 2017, donde indica que a pesar de no existir fórmula médica podía el juez de tutela ordenar su entrega cuando se desprenda del caso concreto que la persona no puede por sí sola trasladarse a realizar dicha necesidad. Es así como indicó la Corte:

“Atendiendo, lo anterior este Tribunal ha reiterado que la entrega de los pañales se puede ordenar, incluso cuando no medie una prescripción médica que así lo indique, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: “(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra.

De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente. (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables”.

Siendo ello así y teniendo en cuenta el estado de salud, de acuerdo a la historia clínica, la señora MARIA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ, se amerita el uso de pañales desechables

En cuanto a la capacidad económica que alega la accionada

Señala la accionada que no se acredita falta de capacidad económica del paciente y sus familiares, que en virtud del principio de solidaridad deben suministrarlos.

Al respecto es oportuno citar a la Corte Constitucional, quien sobre el tema ha señalado en SU – 508 de 2020: “ Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la Ley. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa”.

De acuerdo a la sentencia citada no tiene porque entrarse en este aspecto a exigir prueba de falta de capacidad económica de la accionante y sus familiares para costearse directamente los pañales solicitados.

Por demás, en el escrito de tutela se afirma, “ *Adicionalmente, me toca buscar quien la cuide y este pendiente de ella, para poder responder por pañales, pañitos húmedos y cremas antipañalitis, pero en este punto necesito esta ayuda para poder sufragar los gastos, y estos insumos se hacen necesario para que mi madre pueda tener una mejor calidad de vida*”, de lo que se colige la falta de medios económicos, y la accionada no ha probado en contra.



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS
HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

- **En cuanto al suministro de crema antipañalitis y pañitos húmedos.**

Igualmente la accionada al rendir su informe niega la procedencia del suministro de los insumos solicitados, por las mismas razones que se opone a la entrega de los pañales desechables.

Sobre el punto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU 508 de 2020:

*168. “ Por tanto, la Sala destaca que bajo la normativa vigente **la crema anti-escaras no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud** y, por ende, hace parte del modelo de inclusión implícita según el mecanismo de financiación fijado en la normativa vigente.*

169. De tal forma, si existe prescripción médica de cremas anti-escaras y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Sobre este punto, la Corte insiste en que debe garantizarse su entrega a los usuarios atendiendo a su condición de tecnología en salud incluida en el plan de beneficios.

170. Si la crema anti-escaras no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En ésta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).

*171. El suministro de **pañitos húmedos se encuentra excluido del plan de beneficios en salud**, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con la normatividad vigente -el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019-.*

172. Sin embargo, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través la acción de tutela, para lo cual el juez debe constatar los requisitos establecidos en la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud (supra f.j. 146).

173. En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

Revisada la historia clínica, tal como lo manifiesta la accionada, no se observa formulación de dicho insumo, por lo que en este caso, se considera que debe ordenarse a la accionada que autorice cita médica con el médico especialista que corresponda para que determine la necesidad de formulación de lo solicitado, pues contrario al análisis hecho frente a los pañales desechables, para este evento, se estima necesario aplicar el criterio citado de la Corte Constitucional del derecho al diagnóstico.



RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS
HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

- **En cuanto a la solicitud de atención integral**

Se tiene que de lo aportado dentro del escrito de tutela, no se encuentra prueba de negativa por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE en cuanto a los servicios de salud, que deban ser suministrados por parte de la entidad a la paciente, así como también refiere la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE que se ha cumplido con la atención que ha requerido la señora MARIA BALTAZAR, con las citas médicas requeridas, sin que se encuentre pendiente cita alguna, por lo que, no habría ninguna orden que impartir en tal sentido.

En este orden de ideas es procedente acceder a lo solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO en calidad de agente oficioso de la señora, MARIA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ dentro de la acción de tutela impetrada contra ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.
2. **ORDENAR**, a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a:
 - Autorizar y entregar a la accionante, MARIA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ, pañales desechables, en la cantidad y talla que el médico tratante determine para lo cual deberá autorizar cita médica con el médico que corresponda.
 - Someter a la señora MARIA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ, a valoración médica a través del médico especialista que corresponde, a fin que determine la necesidad de formular le crema antipañalitis y pañitos húmedos, señalando la cantidad que deba suministrarse.
3. **NEGAR**, la tutela integral solicitada por lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RADICADO : 2023- 00494
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BALTAZAR SARMIENTO DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO: MARIA VIRGINIA DE LA HOZ SARMIENTO
ACCIONADO : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
PROVIDENCIA : 26/07/2023 - FALLO CONCEDE PAÑALES DESECHABLES – DIAGNOSTICO PAÑITOS
HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01cebe188546c0c3d22d157c8a666dda4858388fdedb912fd5cd1ca5c6a5460**

Documento generado en 26/07/2023 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**